

Según esto las constituciones escritas para ser buenas y duraderas, y hacer sentir su benéfica influencia sobre los pueblos, necesitan llenar su objeto, que es el de hacer la felicidad de las sociedades, garantizando la seguridad de los individuos que la componen.

Y para esto deberán asentarse sobre las bases de estos principios.

1° La constitución escrita deberá estar en armonía ó dependencia con la constitución natural ó social del pueblo para quien se estatuye.

2° No deberá estatuir sino lo que es puramente constitucional, sin salir de los límites naturales.

3° Establecer los derechos fundamentales que competen á todo hombre y que no pueden ser violados ú ofendidos por autoridad alguna en particular, cualquiera que sea ni por todas juntas.

4° Determinar la esfera de los diversos poderes, darles el lugar que les toca, designar la acción de los unos sobre los otros y preservarlos de los choques no previstos y luchas involuntarias.

5° Comprender los medios con que se sostiene la seguridad interna y externa del estado, y los que están unidos con el buen gobierno, propiedad é ilustración pública.

6° Se hará solamente lo muy indispensable; dejando lo demás al tiempo y á la ex-

periencia para que estas dos potencias reformadoras dirijan los poderes constitucionales á la mejora de aquello que se ha hecho y á la consecución de lo que falta.

7° Los artículos que formen la constitución escrita deberán ser pocos y sobrios.

8° Antes de ponerla en vigor deberá ensayarse, para que se esté seguro de su bondad.

9° Las reformas constitucionales nacerán de la íntima convicción de sus necesidades, y serán decretadas con sabiduría y circunspección.

Asentada la constitución escrita sobre estos principios sólidos, se asegurará su estabilidad, haciéndola compatible con la forzosa variación de las cosas humanas.

Tratemos ahora esta materia con relación á nuestra Carta Fundamental, y esto lo haremos en el siguiente artículo.

## IX.

### CARACTER DE LA CONSTITUCION

DE 57.

Tócanos examinar en el presente artículo si la constitución escrita de nuestro país es conforme con su constitución natural ó so-

cial, y para ello examinaremos la naturaleza, espíritu y carácter de la carta de 57, así como el carácter nacional de la gran familia mexicana.

*La Constitución es revolucionaria.*—En nuestros anteriores artículos hemos probado suficientemente, que en el código de 57 se haya imbuido el espíritu de la falsa filosofía, y tiene impreso el carácter revolucionario. Demostramos el sofisma que encierra el art. 39 refutando hasta en sus últimas partes el dogma de la soberanía popular, y haciendo ver los falsos principios filosóficos sobre que descansa, recorrimos los grandes y fundamentales principios de igualdad, libertad, y derecho de propiedad, demostrando á la vez lo absurdo de las teorías en que se inspiraron los autores de nuestro Código Político, deteniéndonos á examinar el art. 27 que de la propiedad trata. Creemos, pues, que con las razones aducidas en los artículos que á este anteceden, dejamos justificado el carácter revolucionario de la constitución de 57.

*La constitución es antireligiosa.*—Nuestros constituyentes, imitando y hasta sobrepasando el *sistema de libertad* en que se habían inspirado principalmente las constituciones francesa y de los Estados Unidos, constituciones que adoptaron la separación de la iglesia y del Estado, siguiendo el siste-

ma nacido en Alemania hacia el año de 1742, no solo establecieron la independencia entre la Iglesia y el Estado, sino que declararon al Estado enemigo de la iglesia, é hicieron los poderes políticos ateos. En los derechos del hombre no se hace ni la más leve mención respecto de religión. Un diputado D. José M. Cortés Esparza, sostuvo en la asamblea constituyente que debía omitirse en el Código, el artículo relativo á la religión; fué aceptada por el congreso tal opinión, y triunfó la irreligión ó el indiferentismo sobre esta materia, no obstante la protesta del país entero.

Trascribamos la contestación que dió al diputado Esparza, el presbítero D. Mucio Valdovinos.—“Si la constitución era cómo había manifestado el referido diputado, *la regla que fija las relaciones* reciprocas entre el pueblo y su gobierno, y les indica á ambos, á un mismo tiempo, los medios de sostenerse, apoyarse y favorecerse mutuamente, aquellas relaciones y los medios de reciproco apoyo, no podían encontrarse si no se buscaban en las costumbres de la misma nación, en su modo de ser ya física, y amoralmente. Cuando el legislador desconoce esas costumbres, cuando dichas leyes las da conforme á teorías abstractas, y no considera las circunstancias esenciales de la sociedad, lejos de ser

aquellas los lazos que estrechan la unión, *los medios de un apoyo mútuo*, son cadenas que oprimen á los dos; y nada más natural que emplear una acción fuerte y poderosa para romperlas. Si en esa lucha triunfa el pueblo, el gobierno será un tirano; si vence éste, los esfuerzos por adquirir la libertad se llaman tumultos, sublevaciones. El código político, por lo mismo, que no estuyese de acuerdo con los hábitos, los usos recibidos, las costumbres, en fin, del país para el cual se había hecho, no podía *fixar relaciones reciprocas, no indicaba medios para favorecerse mutuamente*. En el largo periodo de más de tres siglos, la idea religiosa se encuentra en nuestra vida doméstica y social: todas las constituciones han venido señalando cual sería la religión del país; y cómo las naciones no cambian de costumbres en un instante, el artículo respeto de religión no debía haberse omitido, siquiera como un homenaje que se tributaba á las creencias de todo el país. Los pueblos además representaron contra el art. 15 que estableció la libertad de cultos; manifestaron que se declarase que la religión católica; apóstolica, romana, era la de la nación; y puesto que se guzgó justa su petición, deber era del gobierno haber hecho constar en el nuevo código que la religión católica era la respetada por el poder."

El presidente D. Sebastian Lerdo de Tejada, en las adiciones y reformas hechas á la Carta, decretó á nombre del Congreso de la Unión la independencia de la Iglesia y del Estado, la tolerancia de cultos, la abolición de los días festivos designados por la Iglesia cristiana, la prohibición de la instrucción religiosa, la del culto externo, del traje sacerdotal fuera del templo, del uso de las campanas; anuló la institución de herederos ó legatorios hecha en favor de los ministros de los cultos, así como la destrucción de las ordenes monásticas; decretó el matrimonio civil, etc. etc., dando con estos decretos la última mano al colorido ateista que ya tenía el Código político de 57, sin comprender que el edificio social, para que sea verdaderamente bueno, debe estar impregnado de una atmósfera religiosa, sí, religiosa, porque sólo la religión vela por los intereses de la sociedad, mejora al hombre, forma al ciudadano, afianza la seguridad de todos y cada uno, prescribe la obediencia á las potestades legítimas, temple el rigor de las leyes, y une en apretado lazo todos los elementos é intereses de un pueblo.

Grocio, ha dicho y establecido como un axioma de la ciencia política, que, un gobierno no puede subsistir sin religión, y sin religión positiva. En efecto, un gobierno no

puede conservarse sin costumbres, sin justicia, sin beneficencia, sin ese sentimiento íntimo que, independiente de toda ley humana, aprueba ó condena las acciones de los hombres: pero todas esas cosas tienen la mayor parte su origen en la religión; jamás las establecerá la fuerza, porque no tiene imperio sobre el pensamiento.

Así, no solamente la religión es una consecuencia de la creación, sino que *es necesaria á los gobiernos bajo el solo punto de vista política*; y no se podría concebir una nación bien organizada, tranquila, feliz, si no tiene otro móvil más que el que sugiere el interés personal. La demostración de esta verdad se halla en las observaciones siguientes, la autoridad civil no puede sino dirigir las acciones físicas, mientras que los preceptos de la religión dirigen el pensamiento. Pero el pensamiento es el que antecede á todas las acciones; así mientras el pensamiento es más puro, justo, honesto, virtuoso, las naciones están más marcadas con estas mismas calidades morales; por consiguiente, el gobierno tiene menos vigilancia que ejercer, hay menos delitos que castigar; y menos que temer para la tranquilidad pública. [1]

1 Tratado completo de diplomacia, por un antiguo ministro de la Francia.—Cap. XXIV.—De la religión y del culto.

*La constitución es inmoral.*—“Importa al gobierno mantener la moral así pública como privada; porque de una y otra dependen la seguridad, la tranquilidad y la dicha nacional—nos dice un publicista; y añade:—Sin duda esa influencia tan poderosa que ejerce la moral, y esos resultados que obtienen de ella las sociedades, son también el fin de las leyes y de las instituciones políticas: pero ¡cuántas acciones están fuera de su alcance, y por consiguiente fuera de la autoridad civil!”

La ley puede mostrarnos muy bien cómo es preciso ser justo y aún forzarnos á serlo, castigándonos, sino lo somos; pero no nos enseña ni la equidad, ni la caridad, ni la decencia, ni la indulgencia, etc. Bien puede comprimir la acción de nuestras pasiones, de nuestros vicios; pero no enseña al hombre á resistirlos, á vencerlos; puede espantarlo con el temor del castigo, pero no le inspira ningún horror al crimen en sí mismo; en fin, la ley puede ser eludida, pero el hombre no escapa á su propia conciencia. Si no admitimos esta doctrina saludable, nos arrojaremos á un laberinto sin salida; la moral privada será arbitraria, nuestras necesidades, nuestras inclinaciones, nuestras pasiones que llegarán á ser nuestras solas guías, no servirán más que para extraviarnos.”

¡Que pintura tan llena de verdad! Y sin embargo de esto que está en la conciencia universal, la constitución que rechazó la religión, se forjó una moral *laica*.

Mucho se ha dicho sobre esto. Nos contentaremos con transcribir aquí un fragmento de la impugnación á la Constitución, hecha por el elocuente D. José Joaquín Pesado:

“Esta moral,—(la moral laica) dice, no reconoce á Dios, porque lo niega: no la vida futura, porque la teme: no la remuneración eterna, porque se burla de ella; no la conformidad de las acciones con la ley divina, porque asegura que no existe. Es una moral de gabinete y de cumplimiento; el que la observa nada gana: el que la quebranta nada pierde; sus formas exteriores no interesan al alma, no penetran al corazón, no ofrecen resultados. Sus preceptos pueden ser impunemente burlados, siempre que lo exiga el interés, ó lo cubra con su velo el secreto. Se dirá que esa doctrina es mostruosa; sí, pero lleva el nombre de moral, y es cuanto necesita para llenar las condiciones que el artículo de la constitución exige.” (1)

[1] “Se refiere al art. 7º que dice al final.....“la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.”

*La Constitución es perniciosa.*—¿Qué mejor prueba pudiera darse para convencer que la constitución es perniciosa, que la preciosa confesión de D. Ignacio Comonfort, dando su opinión respecto del Código que había jurado observar y defender como presidente de la República.

Oigámosle.

“La obra del congreso salió por fin á luz y se vió que no era lo que el país quería y necesitaba. Aquella constitución que debía ser iris de paz y fuente de salud; que debía resolver todas las cuestiones y acabar con todos los disturbios, iba á suscitar una de las mayores tormentas políticas que jamás han afligido á México. Con ella quedaba desarmado el poder en frente de sus enemigos y en ella encontraban estos un pretexto formidable para atacar al poder; su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable; el gobierno que ligara su suerte con ella, era un gobierno perdido.

Y sin embargo, yo promulgué aquella constitución que mi deber era promulgar, aunque no me pareciera buena. El plan de Ayuctla, que era la ley de mi gobierno y el título de mi autoridad no me confería la facultad de rechazar aquel código; me ordenaba simplemente aceptarle y publicarle; y así lo hice con la convicción de que no llenaba

su objeto tal como estaba concebido, pero con la esperanza de que se reformaría conforme á las exigencias de la opinión, por los medios que en el mismo se señalaban." [1]

Y el autor del libro titulado: *Gobierno del General Comonfort*, después de decirnos que nadie tubo fe en la Constitución, ni aún los mismos que la formaron, añade.—“Preveían (los diputados) que en vez de serenar las tempestades, había (la Constitución) de levantar nuevas tormentas sobre la nación; y por eso se afanaban por señalar los medios pacíficos que en él mismo estaban consignados para su reforma.”

“Como se ve, la Constitución de 1857, en el concepto de los que entonces la juzgaron y que podían apreciarla en su justo valor porque vivían en la sociedad para la cual se había formado, estaba muy lejos de satisfacer las exigencias de la inmensa mayoría del país, y no ha faltado historiador mexicano que le ha calificado de, código esencialmente anárquico.” (2) Dice Don Niceto de Zamacois, en su *Historia de México*, tomo XIV, página 181.

(1) Manifiesto que dió á luz el Sr. Comonfort, en Nueva-York, en Julio de 1858.

(2) México, desde 1808 hasta 1867, por Don Francisco de Paula Arrangoiz.

Resentíase, en efecto, la nueva constitución no sólo de las azarosas circunstancias en que había sido formada sino también del espíritu revolucionario que había prevalecido en la mayoría del congreso. Al trabajar en su obra, los diputados habían apartado casi siempre la vista de los elementos sociales del país, para fijarla exclusivamente en los desmanes de la tiranía unitaria que tan tristes memorias había dejado, y en los peligros de una reacción cuyos desesperados esfuerzos habían turbado más de una vez sus deliberaciones. Más temerosos del despotismo que de la anarquía, habían proclamado contra el primero todas las teorías de la libertad, cuidándose poco de levantar contra la segunda los principios tutelares del orden. Por eso habían hecho una constitución más democrática de lo que convenía á las circunstancias de México; y por eso, al mismo tiempo que habían establecido innovaciones alarmantes, que debían suscitar nuevos enemigos á la libertad política, habían dejado sin armas y encadenado delante de ellos, al poder, á quién encomendaba la defensa de aquella libertad. Nadie extrañó, en consecuencia, que todas las ceremonias relativas, á la constitución; fueran tristes y sombrías; que se dijeran palabras de desaliento y du-

da, en vez de frases de alegría y esperanza; que las salvas y las músicas con que se anunciaba el nuevo Código, parecieran cánticos fúnebres á los partidarios juiciosos del orden legal y de la reforma!" (1)

*La Constitución es deficiente.*—A más de lo que sobre la carta de 57 llevamos dicho, expondremos para probar los defectos de ella, las mismas ideas y palabras de los hombres que la formaron.

Son las siguientes:

Don León Guzman, vice-presidente del Congreso se expresó así: "El congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta." Don Francisco Zarco á su vez dijo: "La obra de la constitución debe naturalmente, lo conoce el congreso, debe resentirse de las azaras circuncancias en que ha sido formada, y puede también contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la asamblea."

Hemos visto ya en nuestras anteriores líneas el justísimo juicio que de la carta fundamental hizo el Sr. Comonfort.

(1) Con verdadero sentimiento omitimos, por no parecer difusos algunas poderosa razones, que los hombres de aquel entonces estamparon en contra de la Constitución.

El Sr. Castillo Velasco, en su Derecho Constitucional, se expresa del modo siguiente. "Hay que notar la lucha (en la constitución) de la tradición antigua con el espíritu del progreso y de los adelantamientos: y como consecuencia de esta lucha, cierta vaguedad en algunos puntos, ciertos vacíos importantes en otros."—Y en otra parte:

"Otro vacío, y muy grave que hay en la constitución, y que constituye un peligro de suma importancia es, que no tiene expresamente establecida la manera de impedir la consumación de la violación de los preceptos constitucionales que no afectan á los derechos del hombre, á la soberanía de los Estados y á la esfera de acción federal. Los derechos del hombre, la soberanía de los estados y la esfera de acción federal, en cuanto á la violación de aquella está afecta al individuo, tiene el amparo del poder judicial federal, y la obligación del ejecutivo de la Unión de hacer cumplir las resoluciones judiciales; pero respecto de la violación de los preceptos constitucionales y de las leyes orgánicas, y aun de las leyes federales, no hay más recurso que el de responsabilidad después de consumada la violación, la cual implica un mal positivo, cuando el mal de-

biera prevenirse, más bien que castigarse el delito.”

A este tenor hace notar el Sr. Velasco, varios grandes defectos del Código de 57, defectos á que él llama suavemente: *cierta vaguedad en algunos puntos, ciertos vacíos importantes en otros.*

Sin detenernos á examinar el caracter nacional, creemos que basta lo que hasta aquí hemos dicho, para demostrar suficientemente que la Constitución era, en el tiempo en que se promulgó, y lo es ahora, diametralmente opuesta al carácter nacional.

La historia con pruebas de irrefragable verdad nos lo dice, muchos de los pensadores de aquel entonces y de hoy así lo han confesado; nosotros lo palpamos tan evidentemente, que uno de los defensores más acérrimos de la Carta, *El Monitor Republicano*, en días pasados manifestó franca y abiertamente la insuficiencia de ella.

Ya lo vemos: la opinión pública ha dado su fallo irrevocable sobre esta materia, declarando unánimemente la insuficiencia, inutilidad, y perniciosos efectos de esa hoja muerta hollada tantas veces por la ambición demagógica. Sus mismos defensores han confesado amargamente, forzados por la verdad, el error en que han vivido, creyendo

que la Constitución de 57 era la salvaguardia de los derechos del hombre y la felicidad del pueblo mexicano; el buen sentido no puede admitir ya ese código tantas veces violado.

¿Qué responderán sus adictos cuando se les pregunte? ¿por qué su ídolo, en 36 años que lleva de regirnos, aún no nos ha hecho prósperos y felices? O no puede por sí hacer la felicidad de México, ó puede, pero los hombres encargados de ponerla en vigor, aplicarla y defenderla, se lo han impedido; en el primer caso, esto es, si no puede, si es sólo una utopía, pase á aumentar el grueso de los libros de Campanella y Tomás Moro; si lo segundo, esto es, si sus hombres inutilizan su eficacia, entonces no tiene poder, ni fuerza, porque no es la expresión del espíritu público; entónces, rechacemosla porque también en este caso nos es insuficiente y pernicioso.

Al atacar la constitución, lo hacemos con el santo derecho que tiene todo ciudadano de manifestar sus ideas; exponemos las nuestras, humildes, por demás, porque así nos lo imponen los dobles deberes de cristianos y de mexicanos; no nos guía una ciega animosidad en la exposición de ellas, antes bien el más grande deseo de nuestro corazón, de



ver á nuestra cara patria grande, próspera y feliz; ¿qué nos importa el partido ó los hombres que á esa altura la coloquen? Hacedla feliz por la religión, la moral, la justicia, la verdadera libertad y el derecho; y desde el fondo de nuestros corazones os bendeciremos, quien quiera que seais y de donde quiera que vengais.

Con lo que queda dicho, hemos probado nuestra segunda y tercera conclusiones, que dicen:

2.<sup>a</sup>. Las constituciones naturales, como las costumbres y las leyes de donde se originan, son la obra de las circunstancias, y las circunstancias, en un caso dado, son infinitas.

3.<sup>a</sup>. Las leyes constitucionales escritas, no son sino las declaraciones de derechos anteriores no escritos.

#### CUARTA CONCLUSION.

##### X.

CUARTA CONCLUSION.—Lo que existe de más esencial, de más intrínsecamente constitucional y verdaderamente fundamental, no es jamás escrito.

Es casi una creencia general, la de que las constituciones escritas abrazan la vida entera de los pueblos y son la fiel expresión de lo más íntimo de su conciencia; tal concepto es erróneo, las constituciones escritas por más que sean el conjunto de las instituciones y leyes fundamentales; por más que tengan por fin el regular la administración y garantizar los derechos de los ciudadanos, y designen el estado de la vida pública de un pueblo; no son el todo. Hay en el ser ó esencia de los pueblos *algo* intrínsecamente constitucional y verdaderamente fundamental que no es jamás escrito.

Se ha dado en comparar las constituciones de los pueblos, con el carácter individual; si este símil es exacto podríamos decir, que así como en el carácter individual hay rasgos ó matices que sin embargo de ser esenciales son no obstante indefinibles, así en las constituciones naturales ó sociales de los pueblos, hay circunstancias fundamentales que no pueden ser jamás escritas.

La vida social y política de un pueblo, según lo manifestamos en nuestro artículo anterior, se determina por su vida moral, en esta está el fundamento de aquella; estos centros vitales forman su carácter, el cual se refleja como en un espejo, en su vida públi-

ca. Cuando, pues, las naciones por medio de su cultura han adquirido la conciencia de sus derechos y una mejor idea de la organización de los poderes, fijan aquellos derechos por medio de la constitución escrita, abrazando en ella lo más saliente, por decirlo así, de lo que constituye el carácter de aquel pueblo; empero dejando el buen querer, honradez y moralidad de gobernantes y gobernados una grande y esencial parte de *aquello* que fija las relaciones recíprocas entre unos y otros, y establece las más firmes y sólidas garantías para que ambos se sostengan, apoyen y favorezcan mutuamente; así la política, constitucional; se completa por la moral constitucional; he aquí lo que los ingleses llaman el *sel-gouvernement*, que no es otra cosa que el abandono de la práctica de muchas instituciones constitutivas á la probidad, moral y espontaneidad individual

Hay además en todos los pueblos perfectamente organizados una parte del derecho público determinado por la práctica, ó por mejor decir, una parte del derecho común aplicable á todos los objetos, á todas las personas y cosas; es como el alma de las leyes particulares que anima y vivifica el cuerpo social; esto es lo que los ingleses llaman *common law*, derecho que se origina de las

costumbres no escritas y que se revela por la práctica, y cuyos elementos se encuentran en el derecho divino, en los derechos de la naturaleza y la razón, en las costumbres generales, y en las leyes particulares y las costumbres locales.

El *self-gouvernement* y el *common law* son los dos grandes elementos que forman en Inglaterra ese admirable espíritu público que hace del pueblo Británico el *único* pueblo del mundo y cuya constitución escrita no es otra cosa que la veneración y el respeto á las costumbres y espíritu del pueblo.

Refiriéndose al *common law*, dice Fishel Edona, en su obra: "La constitución de Inglaterra: el derecho común de Inglaterra no establece distinción entre el derecho público y el privado, él es la misma constitución inglesa.

Es, pues, fuera de duda, que lo que existe de más esencial, de más intrínsecamente constitucional y verdaderamente fundamental, no es jamás escrito; entonces ¿por qué divinizar las constituciones escritas, si en verdad ellas no encierran más que principios generales, y no son sino el pálido reflejo de la vida y conciencia de un pueblo? Tal error es uno de los que abrigamos en esta materia; se nos ha querido hacer creer por los hombres del partido imperante, que nuestra constitución

escrita es obra divina, evangelio de luz dado al pueblo mexicano por sus redentores, se ha encomiado tanto el Código de 57 que hasta se ha llegado á decir que es la constitución más liberal del mundo, inspirando á la mayoría ciego respeto y fé á esa Carta, que si es la más democrática del mundo, es también la más impracticable

Nuestro deber es poner las cosas en su lugar, dar á la verdad su imperio, mostrando á nuestra juventud los errores que dicho Código encierra, para que se desvanezca en su espíritu la falsa idea que sobre este particular le han imbuido los partidarios de esa hoja muerta llamada Constitución mexicana.

#### QUINTA CONCLUSION.

##### XI.

QUINTA CONCLUSION.—*Una constitución no puede ser el resultado de una deliberación; no es pues la obra de las asambleas.*

Así como el lenguaje no se forma por la liberación de los sabios, ni en el seno de las academias, sino que inconscientemente y de una manera lenta se forma por los pueblos en el trascurso de los años, viniendo después los sabios á regular y organizar por medio de *leyes escritas*, los elementos preexistentes,

que dan forma y ser al lenguaje, así las constituciones son la obra lenta de los siglos, cuyos elementos se elaboran paulatinamente en el seno de las naciones; el legislador despues une y da forma regular y concreta á tales elementos, expresándolos en leyes fundamentales que forman las constituciones escritas; no de otra manera las aguas arrastran en su curso cuanto á su paso encuentran, llenando á depositar aquellos despojos, día á día al fondo del Oceano y formando así esos vastos continentes que serán más tarde la morada del hombre.

Pensar que una reunión de ciudadanos sabios si se quiere, convocados por un pueblo formen una asamblea y deliberen sobre ciertos códigos, escritos allá entre las cuatro paredes de un gabinete y al dulce calor de la lumbre del hogar, teniendo por guías é institutores, no los hechos, historia, clima y caracter del pueblo para quien estatuyen, sino las más ó menos acertadas razones de los sabios, escritas en sus obras con todas las galas retóricas y pulcritud del lenguaje; pensar repetimos, que en unas cuantas hojas de papel, con un poco de licor negro, se decreten modificaciones y reformas, pretendiendo, amoldar no las constituciones á los pueblos, sino estos á las constituciones, es un grande absurdo; los legisladores que tal hacen ó pre-

tenden, ignoran que la razón de lo presente existe en el pasado y que este no se altera por un simple hecho, como lo es un decreto, una revolución ó una batalla. "Todo el que prescindiera de tales circunstancias, dice César Cantú, sólo conseguirá engendrar constituciones inaplicables como la de Rousseau para Polonia, ó como la de Locke para la Carolina.

Las constituciones más admirables del mundo, lo mismo sea de los antiguos que de los modernos tiempos son sin disputa la de Inglaterra y los Estados Unidos, pero exáminense tales códigos, y se verá que ellos no son el resultado de una deliberación, sino muy al contrario, las manifestaciones del espíritu público de estos pueblos.

La Constitución Inglesa no es la conquista de una revolución popular, no es más que el resultado de un principio de libertad; no tiene el carácter de una constitución en su aceptación ordinaria de ley fundamental en forma de una carta, allí el derecho está constituido de manera que el hombre lo guarda por su propio bien. William Paley, compara la Constitución Inglesa en su desenvolvimiento histórico á un viejo castillo señorial al aparecer hecho de uno sola pieza y bajo un plan uniforme, pero cuya construcción se refiere á diferentes periodos: el estilo se mo-

difica según los tiempos á los cuales se ajusta; se repara continuamente según el gusto, la fortuna y la conveniencia de los propietarios que se suceden en tal edificio; no se descuida en él la elegancia, esa justa proporción entre las partes que debe exigirse en una construcción moderna, esa simetría ó belleza exterior, que si bien no es esencial, contribuye sin embargo á la comodidad de sus habitaciones.

Ahrens refiriéndose á la constitución de los Estados Unidos dice: "La constitución federativa democrática, se halla en este país establecida de tal modo, que todos los poderes políticos es tán reducidos á un *minimum* de acción, en que por decirlo así la vestidura política no molesta de ninguna manera el movimiento natural del cuerpo social, y en que las leyes han establecido solamente los límites más estrictamente necesarios por un orden político regular.

Estas constituciones que no han nacido de la deliberación, que no son la obra de las asambleas vivirán largo tiempo inalterables; por el contrario las que como la nuestra carecen de estas condiciones, están condenadas á morir en los primeros días de su existencia.

D. José Joaquín Pesado, se expresa de esta manera al tratar este particular. ¿"Cuál

ha sido el primer efecto de la Constitución, luego que se ha publicado? Dividir los ánimos de una manera tan triste como alarmante. ¿Quién ignora que todo reino dividido entre sí, será desolado? Así lo dijo Jesucristo, verdad eterna, y así lo afirma todos los días la experiencia. Toda constitución que ocasiona bandos y partidos, es esencialmente perniciosa para el pueblo á quien se aplica. No nos cansaremos de repetirlo; si la ley que se dice fundamental no está acomodada á las costumbres y necesidades de la nación que ha de obedecerla, será cuanto se quiera menos una ley fundamental. ¿Sabeis cuál es el mejor, ó más bien el único, el verdadero prólogo de una constitución? ¿Creeis que ese se forma como el discurso preliminar de un libro? ¡Cuán equivocados estais! No os canséis en estudiar discursos, porque ésos ya se sabe el valor que tienen. Son la expresión de las ideas, de las preocupaciones y de los deseos malos ó buenos del que los escribe. Esto, en las leyes, nada vale y de nada sirve; Para un escritor que arroja sus pensamientos y sus pasiones sobre el papel, hay otros mil que lo contradigan, valiendo tanto como él: la cualidad de diputado, nada añade ni quita al valor intrínseco de su obra; tan desvalida es para esto su pluma en el mundo, como si escribiera en un desierto. El prólo-

go verdadero de una constitución está en la historia de la sociedad á quien se destina, y la historia no se inventa: está en las costumbres; y las costumbres no se improvisan, están en su modo de ser, y el modo de ser no se cambia; está por último en sus necesidades, y las necesidades no se remedian con teorías. Las leyes políticas (al revés de las civiles) nunca se dan *á priori*. Se dictan muchas veces leyes para los contratos, antes que haya contratos, porque estos descansan en las bases inalterables de la justicia; más nunca se dice á una nación, que vivirá forzosamente de este ó del otro modo. No son las constituciones una medida fija á que el pueblo haya de ajustarse, quepa ó no quepa en ella; son la declaración de un hecho ya existente, son el reconocimiento expreso, no de lo que el legislador *quiere*, sino de lo que el pueblo *es*.

Con lo que dejamos dicho que han probadas nuestras 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> conclusiones que dicen:

5.<sup>a</sup> Una constitución no puede ser el resultado de una deliberación; no es pues la obra de las asambleas.

6.<sup>a</sup> En las constituciones escritas no hay leyes *á priori*: el legislador no hace más que unir los elementos preexistentes, formulán-